

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3611.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1877.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Marzo)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1510

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Jaime Socías Bennasar (a) Rey, hijo de Pedro y de Catalina, natural y vecino de Campanat, soltero, jornalero, de 23 años de edad, estatura regular, color sano, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, boca y nariz regular, picado de viruela, acusado del delito de sustracción de alhajas y dinero; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de Instrucción del partido de Inca.

Palma 22 Marzo 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede exención provisional del servicio militar á los jóvenes que de cualquiera de los pueblos de la Península vayan al Seminario conciliar de Santiago de Cuba para cursar en él la carrera eclesiástica.

Art. 2.º El número total de los que hayan de disfrutar de este exención, no podrá exceder de 120, ni de 40 el de los que empiecen á disfrutarla en cada año, debiendo dirigirse los que soliciten aquella al Arzobispado de Santiago de Cuba, cuyo Prelado remitirá al Ministro de la Gobernación la lista de los que ha de admitir en el Seminario, con arreglo á este artículo.

Art. 3.º La exención provisional del

servicio militar se convertirá en definitiva desde el momento en que reciba el joven que la obtuvo la orden sacerdotal; pero si por cualquier causa no llegara á ser ordenado *in sacris*, ingresará en el ejército por el cupo de su respectivo pueblo, sin perjuicio de las exenciones que pueda alegar dentro de las comprendidas en el cuadro correspondiente.

Art. 4.º El Arzobispo de Santiago de Cuba participará al Ministro de la Gobernación los nombres de los que, habiéndose acogido á los beneficios del art. 1.º, fueron ordenados *in sacris* y los de aquellos que hubiesen de salir del Seminario sin recibir dichas órdenes.

No se consentirá que éstos abandonen el establecimiento sin poner antes en conocimiento del Gobernador Capitán general de la isla que quedan sujetos al servicio militar en cumplimiento del artículo anterior, á fin de que esta superior Autoridad disponga desde luego lo conveniente.

Art. 5.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación dictarán los oportunos reglamentos para la ejecución de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedas Mateo Sagasta

Gaceta 16 Marzo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarían al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decreta la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes de 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, estos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las diferentes

dependencias, Corporaciones y Empresas á quienes comprende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.

SAGASTA

Sr....

(Gaceta 17 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas está legislado en el título 2.º, cap. 6.º

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se vé que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspección inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de los vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil, del Prelado de la diócesis y de la misma Junta, y se elevarán al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuere exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.º Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.º y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fueren festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiese fijado.

Art. 3.º Si no asistiere el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como presidente, á quien se notificará la hora á que se habiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 4.º Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.º Todos los acuerdos tomados en las sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.º Cuando los Vocales nombrados dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quien hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usare de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponda por el orden marcado en el art. 1.º El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasiones vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.º Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial ó el Ayuntamiento.

Art. 8.º En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.º Si el 10 por 100 y que prescriben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, el Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pe.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitros.			Kilógramos.			Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	20'00	11'00	»	17'50	0'70	0'50	1'30	0'90	1'00	1'25	1'10	1'40	0'06	0'05
Inca	21'60	11'00	»	»	0'45	0'50	1'30	0'18	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	24'32	10'14	»	14'80	0'40	0'50	0'97	0'40	0'80	1'50	1'50	1'50	0'10	0'10
Manacor.	18'50	8'50	»	»	0'30	0'40	1'21	0'13	0'40	1'20	»	»	0'04	0'04
Palma.	24'45	»	»	23'16	1'50	0'48	1'42	0'58	1'05	1'89	1'89	1'95	0'08	0'09
TOTALES.	108'87	40'64	»	55'46	3'35	2'38	6'20	2'19	4'00	7'34	4'49	4'85	0'34	0'28
Precio-medio general en la provincia.	21'77	10'16	»	18'48	0'67	0'47	1'24	0'43	0'80	1'46	1'49	1'61	0'06	0'07

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	cénts.	
Trigo.	Precio máximo	24'45	Palma
	Idem mínimo.	18'50	Manacor
Cebada.	Idem máximo.	11'00	Ibiza é Inca
	Idem mínimo.	8'50	Manacor

Palma 22 de Marzo de 1890.—El Secretario del Gobierno, Juan Montaner.—V.º B.º El Gobernador, Ayuso.

setas que en estas circunstancias se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de las mismas.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.
Gaceta 16 Marzo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.
Se halla vacante la cátedra de Lengua inglesa en la Escuela superior de comercio de Bilbao, dotada con 2.500 pesetas de sueldo, y la cual se anuncia á traslación, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Septiembre de 1887 sobre enseñanza de las lenguas vivas, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1887, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras

de la misma asignatura y tengan el título profesional correspondiente.

Los que estén en activo servicio, elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta 11 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1512

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

Anuncio.—Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las Contribuciones Territorial é Industrial de la 2.ª zona de Palma que comprenden los pueblos del partido judicial del mismo nombre con el premio de 4'50 pesetas además de los cargos que le corresponden con arreglo á la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza hasta el 25 del próximo venidero Abril; teniendo entendido que para entrar en posesión de ella, el elegido ha de dar á la Hacienda fianza definitiva en cantidad de 5600 pesetas.

Palma 20 de Marzo 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

RELACION detallada de las cantidades que se fijan á cada una de las minas que se hallan en explotación en esta provincia por el impuesto del 1 por 100 que deberán satisfacer por el tercer trimestre del actual año económico para cuyo cálculo se han tenido en cuenta los datos prevenidos por la ley de 25 Julio de 1883, prevenciones 19 y 20 de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 24 Junio de 1889 y demás antecedentes que ha podido adquirir la Administración del ramo para llegar á formar juicio aproximado de la importación de cada explotación al objeto de que los dueños de dichas minas presten de conformidad, al citado señalamiento llevado á cabo en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la Instrucción de 9 Abril último ó en caso de encontrarlo perjudicial á sus intereses presnten á esta Delegación y ántes del día diez del próximo venidero mes de Abril la relación de productos obtenidos en dicho período sea en el tercer trimestre del actual año económico á fin de que puedan ser examinados y comprobados los datos que en ella fijen para que en el caso de hallarles conforme vengán á tributar por el resultado que ofrezca su declaración siempre que esta exprese los pormenores siguientes: cantidad, clase, ley, del mineral extraído.—Precio á que se haya vendido cada clase en la boca mina ó el valor que se le considere en dicho punto si no se ha vendido.—El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción de gasto alguno y al pié de cada relación declaran de su exactitud la persona ó personas que hayan adquirido los minerales.

Por último se hace presente que la Sociedad ó particular que en el plazo marcado por las disposiciones vigentes ó sea hasta el diez de Abril próximo venidero no presente la relación de productos, hará desde luego efectivo la cantidad que ha fijado esta Delegación por el trimestre actual, sin concederle derecho ó reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Tipo que se señala á las minas en explotación por el 1 por 100 correspondiente al tercer trimestre de 1889-90.

Nombre de las minas.	Término donde radican	Clase del mineral.	Cantidad que deberá satisfacer cada una por 100
S. Juan Bautista. 2.º id. id. 3.º id. id.	Sta. Eulalia (Ibiza).	Plomo.	165'50
S. Jorge y su demasia. Los Hernandez. Bellesa. Virgen del Cármen.			
Sta. Bárbara y su demasia.			
San Luis. La Locomotora. El Carril.	Selva. Alaró. Idem.	Lignito. Idem. Idem.	28'90 25'00 10'40

Palma 18 de Marzo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Diciembre de 1889.

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS, Y TRASPORTES EFECTUADOS.

CONCEPTOS	UNIDAD — Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO		IMPORTE — Ptas. Cts.
			Ptas.	Cts.	
<i>Casa de Misericordia.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	63'00	2'75		173'25
Peón id.	Id.	86'00	1'75		150'50
Yeso.	Hectólitro	8'80	1'56		13'73
Cemento.	Quintal métrico	30'00	2'25		67'50
Grava.	Metro cúbico	16'50	7'50		123'75
Cal.	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Sillares «marés».	Metro cúbico	1'248	8'00		9'98
Losetas id.	Metro cuadrado	31'20	0'96		29'95
Azulejos llamados de Valencia.	Docena	4'00	2'00		8'00
Total.					589'65
<i>Hospital.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	51'00	2'75		140'25
Peón id.	Id.	69'00	1'75		120'75
Yeso.	Hectólitro	14'40	1'56		22'46
Cal.	Quintal métrico	6'40	2'03		12'99
Grava.	Metro cúbico	0'66	7'50		4'95
Cemento.	Quintal métrico	16'80	2'25		37'80
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	7'00	0'80		5'60
Mortero de Cal.	Hectólitro	11'20	1'05		11'76
Azulejos blancos de Valencia.	Docena	3'00	2'00		6'00
Baldosas de barro cocido, cuadradas de 0'20 metros.	Id.	3'00	0'50		1'50
Piedra para moler sal, de caliza compacta.		1'00	22'50		22'50
Total.					386'56
<i>Teatro.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	6'00	2'75		16'50
Peón id.	Id.	34'00	1'75		59'50
Yeso.	Hectólitro	1'60	1'56		2'50
Cemento.	Quintal métrico	1'20	2'25		2'70
Azulejos blancos de Valencia.	Docena	2'00	2'00		4'00
Total.					85'20
<i>Inclusa.</i>					
Oficial albañil.	Jornal	38'00	2'75		104'50
Peón id.	Id.	44'00	1'75		77'00
Auxiliar id.	Id.	22'00	1'00		22'00
Yeso.	Hectólitro	8'80	1'56		13'73
Cemento.	Quintal métrico	20'00	2'25		45'00
Grava.	Metro cúbico	1'00	7'50		7'50
Sillares de «mares».	Id.	3'432	8'00		27'46
Cantos rodados.	Id.	3'00	6'00		18'00
Peldaños de caliza compacta.	Metro lineal	18'80	11'75		220'90
Tubos vidriados con enchufe.		6'00	0'75		4'50
Azulejos.	Docena	41'00	2'00		82'00
Bacinillas de escusado.		5'00	1'00		5'00
Asientos de escusado, de marmol.		5'00			50'00
Urinario de marmol.		1'00	9'00		9'00
Total.					686'59
Total general.					1748'00

Palma 14 de Marzo de 1890.—El Arquitecto de Provincia, Juan Guasp y Vicens.—El Vice-Presidente de la C. P., Tomás Darder.

Núm. 1515

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles del Socorro, Merced, Olmos, Rubí, Morey, Mirador, San Martín, San Juan y plaza de San Antonio—Oficiales 58, importe pesetas 148'06—Peones 186, importe pesetas 318'21.—Arrastre del cilindro y carros 8, importe pesetas 36.—Arena de mar, metros cúbicos 41, importe pesetas 19'25.—Arena de la

riera, metros cúbicos 5'50, importe pesetas 22.—Cemento, kilogramos 3980, importe pesetas 89'55.—Cubas de agua 8, importe pesetas 5'04.—Anillos piedra caliza 3, importe pesetas 60.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 58'75, importe pesetas 40'10.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 146'50, importe pesetas 127'28.—Triturar piedra, metros cúbicos 59, importe pesetas 73'75.—Trasporte de piedra gruesa, metros cúbicos 52, importe pesetas 65.—Trasporte de piedra machacada, metros cúbicos 125, importe pesetas 75.—Aceite para los faroles 2'75 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos, Marina, ramal de San Pedro y depósito de la Rinconada.—Oficiales 37 y medio, im-

porte pesetas 108'03—Peones 87, importe pesetas 143'92—Arena de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 18.—Cemento, kilogramos 2380, importe pesetas 53'55—Losas piedra caliza 2, importe pesetas 16.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 98'50, importe pesetas 85'69.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles del Arrabal de Santa Catalina.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 18, importe pesetas 29'52.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 1040, importe pesetas 23'40.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 35, importe pesetas 30'45.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50—Peones 13, importe pesetas 22'75—Trasporte de escombros, metros cúbicos 16, importe pesetas 13'92.

Reparación y conservación de los paseos públicos plaza de la Libertad.—Oficiales 6, importe pesetas 15'78.—Peones 12, importe pesetas 19'50.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol—Arena de río, de mar, arrastre del cilindro carros, y trasporte de piedra machacada y trasporte de escombros Onofre Garau y Pedro Juan Riera.—Anillos piedra caliza y losas, Mateo Bosch.—Labra piedra caliza, varios oficiales y trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps.

Palma 17 Marzo de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1516

ALCALDIA DE PALMA

El día cinco de Abril próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pliegos cerrados, para contratar el servicio del riego durante el corriente año, de las vías públicas de esta Ciudad y de su ensanche occidental que se enumeran en el pliego de condiciones aprobado respectivamente por el Ayuntamiento y por la Junta municipal en sesiones de 14 y 15 del corriente mes, siendo el tipo de la subasta el de seiscientas pesetas mensuales, que serán satisfechas por esta Corporación por mesadas vencidas, debiendo los licitadores constituir en la Depositaria de fondos municipales un depósito de doscientas pesetas que fija la condición 5.ª de las generales del precitado pliego de condiciones, que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y con sujeción al cual debe efectuarse la referida subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha licitación.

Palma 20 Marzo de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... y del pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo á los cuales se ha de adjudicar la subasta para el riego de los paseos y vías públicas de esta Capital y su ensanche occidental durante el corriente año, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad mensual de..... pesetas (en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1517

AYUNTAMIENTO DE INCA

El presupuesto adicional al ordinario, formado para el servicio del corriente año económico 1889 á 90, estará espuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á efectos de reclamación, durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen; y transcurrido el mismo, ninguna será atendida.

Inca 20 Marzo de 1890.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1518

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Lista ultimada de los electores que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores con arreglo á lo que dispone la ley electoral de 8 Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Antonio Nadal Marcus.
- » Vicente Roselló Daviu.
- » Juan Palou Salas.
- » Juan Oliver Fiol.
- » Antonio Colom Creus.
- » Miguel Negre Oliver.
- » Gabriel Llinás Quetglas.
- » Francisco Estarellas Borrás.
- » Salvador Balle Real.
- » José Sabater Cañellas.

Mayores contribuyentes.

- D. Jaime Muntaner Sancho.
- » Lucas Balle Cabot.
- » Antonio Nadal Payeras.
- » José Sastre Amengual.
- » Juan Nadal Palou.
- » Antonio Colom Colom.
- » Antonio Cerdá Mateu.
- » Juan Muntaner Marcus.
- » Juan Pascual Roselló.
- » Ramon Perelló.
- » Guillermo Colom Payeras.
- » Miguel Verdera Cabot.
- » Juan Juliá.
- » Miguel Lladó.
- » Francisco Jaume Verdera.
- » Andrés Homar Simonet.
- » Miguel Palou Pascual.
- » Juan Palou Bonet.
- » José Sastre Gelabert.
- » José Creus Santisfili.
- » Juan Estarellas Borrás.
- » Guillermo Nadal Payeras.
- » Bartolomé Palou Pons.
- » Guillermo Borrás Roselló.
- » Pedro Andrés Gamundí.
- » Melchor Morro Mateu.
- » Pedro Juan Verdera Cabot.
- » Onofre Tous.
- » Antonio Palou Bonet.
- » Antonio Muntaner Canals.
- » Pedro José Jaume.
- » Gabriel Castell Aulet.
- » Sebastian Castell Aulet.
- » Antonio Cañellas Creus.
- » Lucas Negre Muntaner.
- » Vicente Pascual Roselló.
- » Guillermo Bujosa.
- » Bartolomé Garcias Negre.
- » Miguel Cabot Colom.

Buñola 19 Marzo 1890.—Antonio Colom.—Miguel Lladó, Srio.

Núm. 1519

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Lista definitiva de los electores de Compromisarios para Senadores que publica el Ayuntamiento de este pueblo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la ley electoral de 8 Febrero de 1877.

Concejales

- D. Tomás Barceló y Mestre
- » José Bauzá y Mayol
- » Guillermo Morey y Mayol
- » Esteban Artigues y Sastre
- » Esteban Catalá y Rosselló
- » Antonio Catalá y Bauzá
- » Miguel Barceló y Bauzá
- » Juan Gayá y Catalá
- » Antonio Font y Sagreras

	Pesetas.
D. Juan Sureda y Boxadors.	4335'72
» Juan Bauzá y Amengual.	77'93
» Pedro José Sansó y Rosselló.	67'26
» Juan Nicolau y Oliver.	58'39
» Sebastian Bover y Sastre.	51'40
» Guillermo Rosselló y Barceló.	50'83
» Juan Mayol y Bauzá.	42'19
» Guillermo Mayol y Nicolau.	38'27
» José Morey y Artigues.	37'82
» Bartolomé Garí y Bauzá.	36'72
» Antonio Rosselló y Barceló.	35'80
» Guillermo Barceló y Bordoy.	34'84
» Gregorio Rosselló y Barceló.	34'68
» Pedro Antonio Estrañy y Bauzá.	34'64
» Antonio Garí y Barceló.	34'00
» Juan Verger y Sorell.	34'00
» Juan Gayá y Morey.	31'55
» Matias Amengual y Sastre.	29'22
» Francisco Garí y Nicolau.	29'14
» Juan Morlá y Feliu.	28'50
» Pedro Antonio Estrañy y Amengual.	28'34
» José Morey y Sastre.	28'17
» Antonio Font y Amengual.	27'95
» Miguel Bou y Sastre.	27'61
» Monserrat Bover y Sastre.	26'85
» Guillermo Bauzá y Sansó.	26'40
» Bernardo Catalá y Amengual.	24'84
» Francisco Catalá y Bauzá.	24'36
» Gregorio Mayol y Munar.	23'61
» Miguel Gayá y Uguet.	23'03
» Bartolomé Catalá y Sansó.	22'62
» Gabriel Sastre y Rosselló.	21'86
» Sebastian Catalá y Mestre.	20'66
» Juan Garí y Sansó.	20'23
» Monserrate Sastre y Morey.	18'15
» Juan Bauzá y Sansó.	16'99

Núm. 1420

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1889.

Día seis de Octubre.—Se acordó reparar por medio de la prestación personal el camino llamado de las Rotas del Pinar, aprobar el extracto de acuerdos del semestre anterior y la distribución de fondos para este mes.

Día trece de Octubre.—Se acordó comunicar á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes el nombramiento de la Comisión de amojonamiento del término municipal.

Día veinte de Octubre.—Se nombró oficial sache interino á Miguel Miquel, acordándose dar cuenta á la Superioridad del fallecimiento del propietario.

Día veinte y siete.—Se dió de alta en el padron de vecinos á Antonio Ribas y Pastor.

Día tres de Noviembre.—Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día diez.—Acordóse suspender por ahora los trabajos de prestación personal.

Día diez y siete.—Se acordó practicar las operaciones preparatorias para las elecciones de Concejales.

Día veinte y cuatro.—Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación de la Comisión provincial reclamando el ingreso del segundo trimestre de la cuota que corresponde á este municipio.

Día primero Diciembre.—Se aprobó la Distribución de fondos para este mes y se autorizó á D. Nicolás Montaner para retirar de la Administración de Contribuciones el premio de formación de padrones y expendición de cédulas personales del actual año económico.

Día ocho.—Se acordó la formación de apendices á la riqueza inmueble antes del quince del actual y satisfacer una partida del capítulo de imprevistos.

Día quince.—Se acordó remitir los talones de todas las Cédulas personales que se han despachado á la Administración de Contribuciones. Igualmente se hizo una aclaración al pliego de condiciones del arbitrio Romana grande.

Día veinte y dos.—Fueron aprobados los dictámenes de la Junta de Consumos referentes á dos reclamaciones contra el reparto del actual año económico.

Día veinte y nueve.—Acordóse la formación del inventario de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á este Municipio. Quedó enterada la Corporación del nombramiento y toma de posesión de D.^a Pedrona Sorell y Pastor para el cargo de Maestra interina de la escuela pública de niñas de esta localidad por traslado de la propietaria D.^a Juana María Juan y Masanet.

JUNTA MUNICIPAL

Durante el trimestre referido no ha tomado acuerdo alguno.

Aprobado el extracto que precede en sesión de hoy.

María diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. del A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1521

Don Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: Que por este edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Roque Emilio Fontcuberta y Carretero natural y vecino de Villa Carlos, en donde falleció abintestato el veinte de Septiembre último para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta días; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos declaración de herederos abintestato de dicho D. Roque Emilio Fontcuberta y Carretero promovidos para que se declare tales á sus hermanos D. José y D. Pedro Fontcuberta y Carretero y á sus sobrinos D. José D. Pedro D.^a Isabel Orfila y Fontcuberta; en la inteligencia que si no comparecieren les causará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahon á cuatro Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Antonio Blanch, Escribano.

Núm. 1522

Don Antonio Salcedo y de las Cuebas, Juez de primera Instancia accidental del Distrito Norte de esta Ciudad y su partido Judicial.

Hago saber: que en el intestado del ultramarino Don José Ferrer Mayans, he dispuesto se publique el fallecimiento del espresado Ferrer, marinero que era del Bergantin goleta Español mercante «Rita», natural de Ibiza, Palma Islas Baleares, de veinte años, soltero, y que se fijen terceros edictos con el fin de convocar á las personas que se consideren con derecho á la herencia para que dentro del término de sesenta dias que empezarán á contarse desde su primera publicación comparezcan en este Juzgado á justificarlo en la forma legal correspondiente, apercibido de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Y para general conocimiento se fija y publica el presente en Cuba á tres de Enero de 1890.—Antonio Salcedo.

Núm. 1423

Don Miguel Marcó y Catañy, Escribano Secretario del Juzgado de primera Instancia de la villa de Manacor y su partido.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de mil pesetas é intereses seguidos á nombre de D. Andrés Llabrés y Llabrés como Director de la Sucursal del Cambio Mallorquin contra Juan Parera y Fullana, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa. D. José García Gallego Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas seguidas á nombre de D. Andrés Llabrés y Llabrés, vecino de esta, mayor de edad, en el concepto de Director de la Sucursal que tiene establecida en esta villa de la Sociedad anónima titulada «Cambio Mallorquin» domiciliada en Palma defendido por el letrado D. Manuel Guasp y representado por el procurador D. Gabriel Ferrer contra Juan Parera y Fullana, en rebeldía y de ignorado paradero.—Vistas las disposiciones—Fallo—Que debía condenar y condeno á Juan Parera y Fullana á que pague á Don Andrés Llabrés y Llabrés en el concepto que usa la cantidad de mil pesetas con los intereses legales desde la fecha del protesto del pagaré hasta la completa solución con imposición de todas las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma legal por la rebeldía espresada, la pronuncio, mando y firmo.—José García Gallego—Publicación—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José García Gallego, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy ante mi el infrascrito actuario de que doy fé en Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó

Núm. 1524

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de dos mil quinientas pesetas é intereses, instados á nombre de D. Andrés Llabrés y Llabrés, como Director de la Sucursal en esta villa de la Sociedad «Cambio Mallorquin» contra Juan Parera y Fullana, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa. Don José García Gallego, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido. Habiendo visto en los autos juicios declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas, seguidos por D. Andrés Llabrés, vecino de esta, mayor de edad, en el concepto de Director de la Sucursal que tiene establecida en esta villa la Sociedad anónima titulada. «Cambio Mallorquin» domiciliada en Palma, defendido por el letrado D. Manuel Guasp y bajo la representación del procurador Don Gabriel Ferrer contra Juan Parera y Fullana, en rebeldía y de ignorado paradero.—Vistas las disposiciones legales—Fallo.—Que debía condenar y condeno á Juan Parera y Fullana á que satisfaga á D. Andrés Llabrés y Llabrés en la representación que ejercita la cantidad de dos mil quinientas pesetas con los intereses legales desde el protesto del pagaré hasta la extinción de la deuda con imposición de las costas del pleito.—Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía dicha en la forma legal, la pronuncio, mando y firmo.—José García Gallego—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José García Gallego, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy ante mi el actuario de que doy fe en Manacor á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—Miguel Marcó

Núm. 1525

CEDULA

En las diligencias de embargo preventivo promovidas en este Juzgado y mi

actuación por el procurador D. Guillermo Goñalons á nombre de D. Federico J. Cardona de este vecindario contra D. Francisco M. Pons y Fabregues del propio vecindario para asegurar un crédito de mil sesenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos se ha dictado el siguiente.

Auto; Mahon tres Marzo de mil ochocientos noventa.—Resaltando que por auto de este Juzgado de siete Febrero último á solicitud de D. Guillermo Goñalons y Vidal procurador de D. Federico J. Cardona y Alimundo de este vecindario y de su cuenta y riesgo se decretó embargo preventivo suficiente á cubrir un crédito de mil sesenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos intereses de demora y costas, contra D. Francisco M. Pons y Fabregues procedente de haber comprado y satisfecho en comisión por cuenta y encargo de este, de la casa Sureda y Robirosa sucursal de Palma dos bocoyes de alcohol, del que se hizo cargo el Pons en veinte y cinco Noviembre último conformándose con la cuenta de gastos segun documentos unidos á estas diligencias, reconociendo además el importe de la deuda y por carecer de fondos ofreció pagar el siete de Febrero; habiéndose ausentado de su domicilio sin dejar persona al frente del establecimiento que tenía, ignorándose su paradero; cuyo embargo se trabó el mismo dia sobre efectos y géneros que se reputaron de pertenencia del deudor y sobre un edificio sin numerar situado en esta Ciudad prolongación de la calle de San José, de cuyo embargo se tomó anotación preventiva en el Registro de la Propiedad—Resultando que en tiempo y forma el procurador Goñalons presento demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el D. Francisco M. Pons para el cobro de la deuda de que se hace mérito y solicita la ratificación del embargo.—Considerando que subsistiendo los mismos motivos que sirvieron de base y fundamento al auto en que se decretó el embargo procede ratificarlo—Vistas las disposiciones legales aplicables al caso y en especial el artículo mil cuatrocientos once de la Ley de Enjuiciamiento Civil SS. por ante mi el Escribano—Dijo; se ratifica el embargo preventivo decretado en siete Febrero último en bienes de D. Francisco M. Pons y Fabregues de cuenta y riesgo de D. Federico J. Cardona Alimundo para asegurar el crédito que solicita de mil sesenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos contra el primero. Así por este su auto lo pronuncio mandó y firmo el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este Partido doy fé.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mi.—Antonio Blanc, Secretario.

Y para que tenga lugar la notificación del anterior auto á D. Francisco M. Pons y Fabregues ausente en ignorado paradero estiendo la presente cedula en Mahon á cinco Marzo de mil ochocientos noventa.—Antonio Blanc, Escribano.

Núm 1514

Don Ignacio Roca y Estados, Ayudante d. Marina del Distrito de Alcudia.

Hago saber: que habiendo sido hallada en las aguas de este Distrito y en el punto denominado Cala de «San Vicente», costa Norte.

25 Duelas para pipería.—1 tabla de 7 metros largo, 15 centímetros ancho y 2 2/1 centímetros grueso.—1 tabla de 5 metros largo 15 centímetros ancho y 2 centímetros grueso.—1 tabla de 3 metros largo 20 centímetros ancho y 2 centímetros grueso y sin marca alguna; se hace público según ordenanza para que pueda llegar á conocimiento de las personas que tengan derecho á dichos objetos, quienes se presentaran en esta Ayudantía dentro el término de treinta días á contar desde la fecha, y á no verificarlo, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Alcudia 20 de Marzo de 1890.—Ignacio Roca.

PALMA.—Escuela Tipografica.